



RADICACION: 08001405301520200027700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: MILAGRO DE JESUS GUERRERO MARAÑON

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada del CHEVYPLAN S.A., mediante memorial que presentó el 5 de noviembre de 2020, aportó constancia de envío de citación para notificación personal, y solicitó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 9 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La apoderada de CHEVYPLAN S.A., mediante memorial recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el 5 de noviembre de 2020, aportó constancia de envío de la citación para notificación personal remitida el 24 de octubre de 2020, a la demanda a la dirección electrónica guerreromilagrodejesus@gmail.com y por esa razón considera que se encuentra notificada en debida forma, fundamentando su solicitud en el Decreto 806 de 2020.

Revisado con detenimiento el expediente digital que se lleva del proceso de la referencia, se encuentra que si bien en la demanda se consignó como dirección a notificar guerreromilagrodejesus@gmail.com, misma dirección a la que fue remitida la citación para notificación personal desde el 24 de octubre de 2020, no se aportó constancia de que tal citación haya sido enviada al correo electrónico suministrado por la señora MILAGRO DE JESUS GUERRERO MARAÑON, al momento de suscribir diligenciar y suscribir el contrato de prenda sin tenencia allegado como anexo de la demanda, tal como se evidencia en la captura de pantalla adjunta:



Respecto de las notificaciones personales con envío como mensaje de datos, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

En ese orden de ideas, este Juzgado no tendrá por notificada a la demandada MILAGRO DE JESUS GUERRERO MARAÑON, hasta tanto la parte demandante aporte constancia del envío de la respectiva providencia, como mensaje de datos a la dirección electrónica que fue suministrada por la demandada, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y por tal razón, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:



1. No tener por notificada a la demandada MILAGRO DE JESUS GUERRERO MARAÑON, de conformidad con los motivos expresados en la parte motiva de este proveído.
2. No acceder a seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, según se dijo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

SGB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Civil 015
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719270ce6a497921f5afb202c7b3aafa8451494d1f8968e81fb43aab8271fe65**
Documento generado en 09/08/2021 01:26:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>